

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/055/2024.

**DENUNCIANTE:** ROSÍO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** ISIDRO DUARTE CABRERA, COORDINADOR DE CAMPAÑA DE ALEJANDRO ARCOS CATALÁN Y EDWIN MORALES LEGUIZAMO, PRESIDENTE PROVISIONAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **existencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano **Isidro Duarte Cabrera**, quien en la época de los hechos tenía la calidad de simpatizante del candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, **y la inexistencia** de la infracción imputada al ciudadano **Edwin Morales Leguizamo**, como Presidente Provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, con motivo de presuntos actos de campaña, de propaganda y proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral (veda electoral), en favor del citado candidato.

## GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**Autoridad Instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024:** Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024, con motivo de la inspección a diecisiete links de internet, solicitada por la coordinación de lo contencioso electoral en el expediente IEPC/CCE/PES/071/2024, de cinco de junio.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Denunciante| Quejoso:** Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Denunciados:** Isidro Duarte Cabrera, Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y Edwin Morales Leguizamo, Presidente Provisional del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El uno de junio<sup>2</sup>, la ciudadana Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General, del Instituto Electoral, interpuso formal queja ante ese instituto, en contra los ciudadanos Alejandro Arcos Catalán, candidato a Presidente Municipal por Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por la Coalición

---

<sup>2</sup> De conformidad con el sello de recibido que se plasma en el escrito de queja, por parte de la Oficialía de Partes de Instituto Electoral, visible a foja 1 del expediente.

PAN-PRI-PRD “Fuerza y Corazón por Chilpancingo”; Isidro Duarte Cabrera, como su Coordinador de Campaña y; Edwin Morales Leguizamo, Presidente del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero e integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos de campaña, de propaganda y proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral (veda electoral), en favor de Alejandro Arcos Catalán.

**2. Recepción, registro y radicación.** El tres de junio siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito con el cual se hizo llegar la queja interpuesta por el denunciante, ordenando formar el expediente número IEPC/CCE/PES/071/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y su emplazamiento, hasta en tanto culminará la etapa de investigación preliminar.

3

**3. Prevención a la denunciante.** Mediante el mismo acuerdo, la autoridad instructora, previno a la denunciante a efecto de que precisara los hechos que se le imputaban al ciudadano Alejandro Arcos Catalán, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el procedimiento se seguiría únicamente en contra de Isidro Duarte Cabrera y Edwin Morales Leguizamo.

**4. Medidas preliminares de investigación.** En el acuerdo anterior, la autoridad instructora ordenó como medidas preliminares de investigación, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, requerir a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral, realizar la inspección de diecisiete ligas electrónicas o links, de la red social Facebook.

También efectuó requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral para que informara si el denunciado Alejandro Arcos Catalán se encontraba registrado como candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Chilpancingo”.

**5. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdo de nueve de julio, la autoridad instructora tuvo:

I. A la denunciante por **no** desahogada la prevención realizada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado.

II. Por recibido el oficio número 4115/2024, con el cual el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió copia certificada del acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entre los cuales, se encontraba el registro de Alejandro Arcos Catalán.

4

III. Por recibido el oficio 226/2024 signado por Víctor Manuel Rojas Guillermo, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024.

**6. Solicitud de apoyo y requerimiento.** En el acuerdo de nueve de julio, se pidió a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, informara el domicilio de los denunciados, así mismo, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, proporcionara el domicilio del Comité Municipal; si Isidro Duarte Cabrera fue Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y; si Edwin Morales Leguizamo, es el Presidente del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**7. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdo de dos de agosto, la autoridad instructora tuvo:

- I. Al Comité Directivo Estatal del PRI, por desahogado el requerimiento efectuado.
  - II. A la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, por desahogada la solicitud de auxilio.
- 8. Solicitud de apoyo y requerimiento.** En el acuerdo de dos de agosto, se le pidió a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Nacional en Guerrero, informara del domicilio de Edwin Morales Leguizamo; de igual forma, se requirió a Alejandro Arcos Catalán, para que informara si Isidro Duarte Cabrera fue Coordinador de su Campaña como candidato.
- 9. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdo de nueve de agosto, la autoridad instructora tuvo:
- I. A Alejandro Arcos Catalán, por desahogado el requerimiento efectuado.
  - II. A la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, por desahogada la solicitud de auxilio.
- 10. Apertura del Cuaderno Auxiliar.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, y toda vez que la denunciante solicitó medidas cautelares, ordenó que se resolvieran por cuerda separada.
- 11. Admisión.** El diecinueve de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 442 de la Ley Electoral. En dicha audiencia los denunciados Isidro Duarte Cabrera y Edwin Morales Leguizamo, ratificaron sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados antes del inicio de la misma.
- 13. Remisión de expediente.** El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio 5077/2024, con

el cual la autoridad instructora remitió informe circunstanciado, el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador y cuaderno auxiliar; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

**14. Recepción y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/055/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el veinticuatro de agosto lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**15. Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

6

## COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena, a través de su representante propietaria debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral; con la cual se denuncian hechos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, durante el periodo de veda electoral; infracciones las cuales son atribuidas a dos ciudadanos que tenían la calidad de Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y Presidente del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; respectivamente.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las partes involucradas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador a sustanciación; por su parte, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

## PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### I. Hechos denunciados.

La denunciante señaló que Alejandro Arcos Catalán se registró como candidato a al Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón Chilpancingo”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Manifiesta en su queja que, el uno de junio, tuvo conocimiento a través de medios de comunicación, de una conferencia de prensa efectuada a las doce horas en el quiosco del zócalo de Chilpancingo, por Isidro Duarte Cabrera, Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y Edwin Morales Leguizamo, Presidente Provisional del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero e integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

Afirma que fue transmitida por el *“espacio noticioso Chilpancingo en Directo”*, y fue replicado por diversos medios informativos, en el cual Isidro Duarte Cabrera hizo manifestaciones inequívocas que se traducen en actos proselitistas de campaña durante la veda electoral en favor de Alejandro

Arcos Catalán, candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, insertando una imagen y el link en donde se visualiza: <https://www.facebook.com/share/v/r7zaBLhLuXdvgNS9/?mibextid=WC7FNe>.

En la cual, según su dicho, el denunciado se hizo acompañar de varias personas, entre ellas Edwin Morales Leguizamo, Presidente del PRI Municipal, e integrantes del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de la veda electoral en donde no se puede llevar a cabo actos de proselitismo y aprovechando una supuesta denuncia, para posicionar la imagen y la oferta política de su candidato ya citado, por lo que llevó al cabo campaña política a su favor “a pocas horas” de verificarse el inicio de la jornada electoral, y transcribe sus manifestaciones:

*“-Muy buenas tardes muchas gracias por su presencia aquí, en este hermoso quiosco de la capital de Chilpancingo.*

*-Con relación de la cita que hoy se acordó estar aquí con ustedes, es en relación a los panfletos, que se han venido circulando hoy esta mañana, que tenemos ubicados los puntos que se han venido realizando.*

***-Es una señal equivocada de la desesperación.***

***-Todos sabemos de dónde viene eso. Y es evidente su preocupación.***

*-Han manifestado en numerosas ocasiones la violencia en relación y con esas acciones lo que, violentan son ellos.*

***-A partir de hoy hacemos responsables de todo esto a Morena y a los Salgados que son sinónimo de corrupción en el estado y en Chilpancingo.***

***-Con la gente, como la gente lo sabe, nosotros hemos ido y somos promotores de la paz, y evidentemente **ellos promueven, promotores y generadores de la violencia en el estado y sobre todo, en Chilpancingo.*****

***-Y cabe decir que en esta ciudad, contamos con la voluntad de la ciudadanía que está convencida de Alejandro se ha dedicado a hacer propuestas en relación de construir la paz en Chilpancingo, y es el principal objetivo, y convencidos estamos que a unidos a pocas horas de que termine este proceso electoral y que inicie la jornada el próximo domingo, **ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LA SOCIEDAD VA A SALIR A VOTAR, PORQUE EL HOMBRE QUE HA*****

**PROPUESTO, QUE HA PROPUESTO, PROPUESTAS CLARAS HA SIDO ALEJANDRO ARCOS CATALÁN.**

***Teníamos conocimiento que es una silverado negra, sin placas, con vidrios polarizados, que desde temprana hora se dio a la tarea de andar pegando sus panfletos aquí en la capital del Estado, aquí Chilpancingo.***

***ESO DEMUESTRA LA DESESPERACIÓN Y PREOCUPACIÓN QUE ELLOS TIENEN PORQUE LA ÚNICA PERSONA QUE HA GENERADO LA CONFIANZA A LOS CHILPANCINGUENSES SE LLAMA ALEJANDRO.”***

Afirma que las expresiones de llamado al voto en favor de Alejandro Arcos Catalán, fueron avaladas por Edwin Morales Leguizamo, así como integrantes del Partido de la Revolución Democrática que estuvieron presentes, violando lo dispuesto en los artículos 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 278 párrafo sexto y 238 párrafo segundo de la Ley Electoral.

9

La denunciante indica que la conferencia de prensa fue replicada y retransmitida por diversos espacios noticiosos citándolos, así como diecisiete ligas electrónicas o links, en las cuales fue difundida; por lo que considera que, la propaganda política denunciada fue sistemática y reiterada, teniendo una cobertura amplia a todas las comunidades del municipio, debido al alcance de los medios digitales.

Mencionó que los actos denunciados son en perjuicio del partido político que representa y de su candidato en Chilpancingo, Jorge Salgado Parra, al ser una falta a la legalidad e inequidad en la contienda.

## **II. Precisión de los denunciados.**

Mediante acuerdo de tres de junio realizado por la autoridad instructora, se requirió a la denunciante, a fin de que, precisara que hechos imputaba al denunciado Alejandro Arcos Catalán y el nombre de los ciudadanos a los cuales se refería como “*integrantes del Partido de la Revolución Democrática*” y la conducta que les atribuía, con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, únicamente se tendría como denunciados a Isidro Duarte Cabrera y Edwin Morales Leguizamo. Ante su incumplimiento, el nueve de julio se tuvo por no desahogado el requerimiento y, en consecuencia, sólo como denunciados a los dos ciudadanos citados<sup>4</sup>.

### III. Defensa de los denunciados.

#### ***Isidro Duarte Cabrera.***

El denunciado en su escrito de contestación a la denuncia<sup>5</sup>, señaló que, es un hecho notorio que Alejandro Arcos Catalán, fue candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y que es falso que hubiera sido su coordinador de campaña, o que tuviera algún cargo o comisión en su equipo de campaña.

Respecto a la conferencia de prensa de uno de junio, afirma que no fue un acto político, partidista o de campaña, sino que, al ir caminando por el centro de Chilpancingo, fue abordado por un grupo de reporteros y siendo una persona reconocida en el Partido de la Revolución Democrática, lo invitaron a dar una opinión personal o posicionamiento respecto del proceso electoral y unos panfletos que denostaban a diversos candidatos, como se desprende del video exhibido por la denunciante.

10

Del cual se aprecia que, no hizo un llamado expreso a que la ciudadanía votara por algún candidato coalición, partidos políticos o alguna opción política, por lo que no se vulneró la Ley Electoral del Estado de Guerrero,

Adujo que, de la transcripción alterada que hizo la denunciante, no se desprende expresiones de “voto”, “candidato”, ni mucho menos pidió a la ciudadanía que saliera a votar por determinado candidato y que, manifestar *“que se genere confianza, con es pedir el voto”*, no es violar la ley.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 30 y 131 a 133 de autos, respectivamente, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>5</sup> Visible a fojas 188 a 196, a la cual se le otorga valor de indicio, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Por lo que no debe ser sancionado y estima que el procedimiento sancionador debe declararse infundado.

***Edwin Morales Leguizamo.***

Mediante escrito de contestación<sup>6</sup>, el denunciado refirió que es un hecho público que Alejandro Arcos Catalán, fue candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, encabezando la alianza PAN, PRI y PRD.

Señaló que parte de las acciones de Morena para desacreditar al candidato de la coalición referida, fue repartir volantes en Chilpancingo, en los que se hacía manifestaciones en contra del candidato citado; por lo que se dio la conferencia de prensa.

Aduce que es falso que se pidiera el voto a favor de su candidato y se violara la veda electoral, y que, de la descripción de la quejosa, no se menciona la solicitud del voto. Además, no hizo uso de la voz ni realizó manifestación alguna, por lo que el procedimiento sancionador debe ser desechado.

11

Estima que, señalar “*que se genere confianza, con es pedir el voto*”, no es violar la ley.

Por último, que la citada conferencia no tuvo la finalidad de campaña, acto político, ni de promoción al voto a favor de algún candidato.

**IV. Audiencia de pruebas y alegatos.**

En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de agosto<sup>7</sup>, la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de la denunciante, como se advierte del acta que para tales efectos se levantó, motivo por el cual se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 197 a 202, a la cual se le otorga valor de indicio, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

<sup>7</sup> Visible a fojas 203 a la 216 de autos.

En la misma audiencia, compareció el denunciado Isidro Duarte Cabrera y su autorizado, Licenciado José Manuel Benítez Salinas, y la asistencia del denunciado Edwin Morales Leguizamo.

De igual forma, se hizo contar los escritos de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de ambos denunciados, presentados previamente a la audiencia, los cuales se tuvieron por recibidos.

Se tuvo por ratificada la denuncia al cumplir los requisitos legales y promover e impulsarla procesalmente la denunciante. Por su parte, los denunciados ratificaron los escritos de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas respectivos y solicitaron que la denuncia, en el momento procesal oportuno, fuera declarada infundada.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y enseguida, los denunciados formularon sus alegatos.

12

Isidro Duarte Cabrera, a través de su autorizado, afirmó que, del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024, levantada por la Oficialía Electoral, se desprendía que no se hizo un llamamiento expreso a votar por algún candidato, partido político o coalición.

Edwin Morales Leguizamo, como alegato señaló que, no existían pruebas que acreditaran su participación en los hechos denunciados, y que la denuncia se desvirtúa con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024.

Teniéndose por hechas sus manifestaciones y concluyendo la audiencia ordenando turnar el expediente a este Órgano Electoral para su resolución.

## **V. Pruebas aportadas por las partes.**

### **a) Denunciante Rosío Calleja Niño.**

1. La documental consistente en el nombramiento que la acredita como Representante Propietaria de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral.
2. La prueba técnica, consistentes en los siguientes links de la red social Facebook:
  - I. <https://www.facebook.com/share/v/r7zaBLhLuXdvqNS9/?mibextid=WC7FNe>
  - II. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=332597669692970>
  - III. <https://www.facebook.com/elsoldechilpancingo/videos/840711304749237>
  - IV. <https://www.facebook.com/AgenciadeNoticiasGuerrero/videos/1006605211166346>
  - V. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=25785136431099685>
  - VI. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1830211977498825>
  - VII. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=807872624615658>
  - VIII. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1667939677284491>
  - IX. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=464538032928773>
  - X. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=3591145051198361>
  - XI. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=969904365142216>
  - XII. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1792024211288092>
  - XIII. <https://www.facebook.com/AhoraGuerrero/videos/411691845178435/>
  - XIV. <https://www.facebook.com/61550241719739/videos/475395678221480>
  - XV. <https://www.facebook.com/100086925492999/videos/1533977503829655>

XVI. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=810995013954449>

XVII. <https://www.facebook.com/100089902044302/videos/3776259995984968>

3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

**b) Denunciado Isidro Duarte Cabrera.**

1. La documental consistente en copia simple de su credencial para votar.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

**c) Denunciado Edwin Morales Leguizamo.**

14

1. La documental consistente en copia simple de su credencial para votar.
2. La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
3. La instrumental de actuaciones.

**VI. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.**

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

1. Oficio 4115/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, por el cual informó el domicilio como candidato de Alejandro Arcos Catalán y remitió el Acuerdo 095/SE/19-04-2024.
2. Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los

Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024, de cinco de junio, suscrita por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral, con la cual llevó a cabo las diligencias de inspección respecto de los links señalados por la denunciante.
4. Oficio de once de julio, emitido por el Ingeniero Alejandro Bravo Abarca, Presidente del Comité Directivo del PRI, mediante el cual informó la dirección del Comité Directivo Municipal; la calidad de Presidente Provisional de dicho comité de Edwin Morales Leguizamo y que el Comité Directivo Estatal no nombra a los Coordinadores de Campaña de los candidatos.
5. Oficio INE/JLE/VRFE/0961/2024, de once de julio, emitido por Ángel Báez Balderas, Vocal del Registro de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el cual informó los datos del registro en el Padrón Electoral de Isidro Duarte Cabrera.
6. Escrito de cuatro de agosto, suscrito y firmado por Alejandro Arcos Catalán, por el cual manifiesta que, Isidro Duarte Cabrera no es su Coordinador de Campaña ni ha tenido algún cargo dentro de su campaña.
7. Oficio INE/JLE-GRO/VRFE/1095/2024, de cinco de agosto, emitido por Ángel Baez Balderas, Vocal del Registro de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el cual informó no se localizó registro de Edwin Morales Leguizamo.

15

**VII. Reglas para la valoración probatoria.**

En términos del artículo 442, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

**Las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como

---

<sup>8</sup> **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

<sup>9</sup> De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### VIII. Controversia.

Recae en determinar si el uno de junio, los ciudadanos Isidro Duarte Cabrera, como Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y Edwin Morales Leguizamo, Presidente del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; realizaron actos de campaña, de propaganda y proselitismo electoral durante la veda electoral, en favor de Alejandro Arcos Catalán.

### IX. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

17

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del

---

<sup>10</sup> Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

<sup>11</sup> Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

posible infractor; y, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Marco normativo.

#### ***a) Actos de campaña, propaganda electoral y veda electoral.***

El artículo 278 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Su párrafo segundo señala que, por actos de campañas, se entiende como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras tanto, el tercer párrafo dispone que, por propaganda electoral, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El cuarto párrafo, refiere que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el mismo sentido, el quinto párrafo de dicho numeral establece que, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de

candidaturas para la elección respectiva y concluirá tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Finalmente, el sexto párrafo estipula que, el día de la **jornada electoral** y **durante los tres días anteriores, no se permitirá** la celebración ni la **difusión** de reuniones o **actos públicos** de campaña, de **propaganda** o de proselitismo electorales, debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En ese tenor, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que el periodo de **veda electoral** es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, se deben abstener de realizar **cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.**

De igual forma, en la jurisprudencia 42/2016<sup>13</sup>, ha señalado que el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca **impedir que se emita propaganda** que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, si se toma en cuenta la proximidad de la jornada electoral.

En el mismo criterio jurisprudencial, estableció que para actualizar la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -misma que es exacta a la

---

<sup>12</sup> Entre otras sentencias, en la recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-16/2016 y acumulado.

<sup>13</sup> De rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

prevista por el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral Local-, es necesario que se presenten tres elementos<sup>14</sup>:

- ✓ **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
- ✓ **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- ✓ **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

#### **b) Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.**

La libertad de expresar y difundir información e ideas, son derechos que se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal<sup>15</sup>, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>.

20

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47

<sup>15</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

<sup>16</sup> **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

<sup>17</sup> **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Los citados derechos determinan la calidad de la vida democrática, ya que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias<sup>18</sup>.

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>19</sup>.

21

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde

---

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**.

<sup>19</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”**

circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>20</sup>.

En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) **son difundidas públicamente**; y b) **con ellas se persigue fomentar el debate público**.

En el mismo sentido, la Sala Superior<sup>21</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

22

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

---

<sup>20</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**.

<sup>21</sup> SUP-AG-26/2010.

Por eso, ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada<sup>22</sup>.

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de **entrevista**, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado<sup>23</sup>.

## **II. Caso concreto.**

23

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

### **a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?**

**Primero.** Se acredita que la denunciante Rosío Calleja Niño, tiene el carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General, del Instituto Electoral, con la constancia de su acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz<sup>24</sup>, de veintisiete de abril.

**Segundo.** Se acredita que Edwin Morales Leguizamo, el día de los hechos, era Presidente Provisional del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el nombramiento expedido el diez de febrero, por

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-1578/2016.

<sup>23</sup> Véase SUP-JRC-529/2015.

<sup>24</sup>La cual obra en copia certificada a foja 19 del expediente y, se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

el Ingeniero Alejandro Bravo Abarca, Presidente del Comité Directivo del PRI<sup>25</sup>.

**Tercero.** Se acredita que Alejandro Arcos Catalán, fue el candidato postulado por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; esto de conformidad con el acuerdo 095/SE/19-04-2024 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral<sup>26</sup>.

**Cuarto. No** se acreditó que, el denunciado Isidro Duarte Cabrera, en la época en que acontecieron los hechos, contaba con el carácter de Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán, toda vez que de los medios de prueba que obran en el expediente, no hay constancia alguna de su nombramiento y asignación del cargo.

24

Además, dicha calidad fue negada por el citado candidato, en su informe de cuatro de agosto<sup>27</sup>, en el cual informó a la autoridad instructora que el denunciado no ostenta ni ha ostentado ningún cargo dentro de su campaña, ni le encomendó función alguna.

Por su parte, el denunciado Isidro Duarte Cabrera, al contestar los hechos imputados por la denunciada negó haber ostentado el cargo de coordinador de campaña, o haber tenido algún cargo o comisión en el equipo de campaña de Alejandro Arcos Catalán.

**Quinto.** Se acreditan las expresiones realizadas por Isidro Duarte Cabrera, toda vez que, de autos se advierte que la materia de denuncia son expresiones presuntamente emitidas por dicho ciudadano, las cuales fueron

---

<sup>25</sup> Visible a foja 142 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

<sup>26</sup> Visible a fojas 32 a la 66 en copias certificadas, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida en copia certificada por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>27</sup> Visible a foja 163 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

dadas a conocer en una conferencia y entrevista que se publicó a través de la red social Facebook, misma que puede ser consultable en el link <https://www.facebook.com/share/v/r7zaBLhLuXdvqNS9/?mibextid=WC7FN>  
e

La cual fue reproducida en catorce ligas electrónicas o links, de las diecisiete señaladas por la denunciada, ya que, en dos de ellas, no se encontró información alguna.

Precisado lo anterior, las expresiones se encuentran acreditadas conforme al contenido del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024<sup>28</sup>:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA: IEPC/GRO/SE/OE/131/2024 CON MOTIVO DE LA INSPECCION A DIECISIETE LINKS DE INTERNET, SOLICITADA POR LA COORDINACION DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/071/2024. - - - - -*

25

*En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las veinte horas del día **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con número de empleado 066, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, conferida mediante "ACUERDO OO1/SE/04-01-2024; MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DELEGA LA FUNCION DE OFICIALIA ELECTORAL A SERVIDORAS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL ORGANO ELECTORAL LOCAL PARA EJERCERLA EN EL AÑO 2024” de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro; con fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 201, fracción XV de la Ley número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guerrero, 2, párrafo primero; 3, inciso a) y b); 8,9,10,20,21 y 24, inciso b),c),e) y f); 25,26,27 y 28 Reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: - - - - -*

*- - - - - **HAGO CONSTAR** - - - - -  
Que, en cumplimiento al acuerdo de esta fecha, dictado por el secretario ejecutivo de Instituto Electoral, derivado de la solicitud de intervención*

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 71 a la 130 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida en copia certificada por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

de la oficialía electoral realizada por Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, me encuentro constituido en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, ubicada en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir, Código Postal 39030 de la Ciudad de Chilpancingo los Bravo, Guerrero, con la finalidad de realizar la diligencia de inspección a los links de internet siguientes: -

1. <https://www.facebook.com/share/v/r7zaBLhLuXdvqNS9/?mibextid=WC7FNe>
2. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=332597669692970>
3. <https://www.facebook.com/elsoldechilpancingo/videos/840711304749237>
4. <https://www.facebook.com/AgenciadeNoticiasGuerrero/videos/1006605211166346>
5. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=25785136431099685>
6. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1830211977498825>
7. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=807872624615658>
8. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1667939677284491>
9. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=464538032928773>
10. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=3591145051198361>
11. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=969904365142216>
12. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=1792024211288092>
13. <https://www.facebook.com/AhoraGuerrero/videos/411691845178435/>
14. <https://www.facebook.com/61550241719739/videos/475395678221480>
15. <https://www.facebook.com/100086925492999/videos/1533977503829655>
16. <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=810995013954449>
17. <https://www.facebook.com/100089902044302/videos/3776259995984968>

Continuamente, hago constar que, para desahogar la presente actividad, se utilizara un equipo de cómputo integrado por un "CP área Vorago, color negro, con procesador Intel/Core i5, 7 th Gen, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB1' un monitor LED para computadora, marca "Vorago", modelo: LED W21-300,

color negro y accesorios, así como de un teléfono celular marca Xiaomi Poco X4, Pro 5G, con cámara de 108 MP. -----

**Metodología y desahogo de la diligencia.** Con la finalidad de evitar que se pierdan o se alteren los indicios o elementos relacionados las presuntas infracciones a la ley electoral local, se ingresaran los links de internet antes mencionados, en la barra de direcciones del navegador Google Chrome y de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral, se corroborara su existencia contenido, se recabarán las capturas de pantalla y datos de la información alojada en los mismos; posteriormente se realizara una descripción sucinta del contenido de cada uno de ellos. -----

Precisado lo anterior, **siendo las veinte horas dos minutos del día en que se actúa**, hago constar y doy fe de los siguiente: -----

**PRIMERO.** Que, al ingresar en la barra de dirección del Navegador Google Chrome la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/share/v/r7zaBLhLuXdvqNS9/?mibextid=WC7FNe> y al presionar la tecla "ENTER", se despliega información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "**Jaguar de Chilpancingo**", con las referencias siguientes: -----

27

<p><b>Jaguar de Chilpancingo</b> ha transmitido en directo. 1 junio 10:20</p> <p>Conferencia de Prensa por parte de la colación Fuerza y Corazón por Chilpancingo</p> <p><b>Mas pertinentes</b> <b>Jóvenes Transformando Chilpancingo</b> 6:01</p> <p>Muy mal morena en guerrero es una farsa juegan sucio y eso está mal tanto quieren el poder que ya no saben qué hacer sin duda alguna va a ganar Alejandro arcos 4 d</p> <p><b>Juan Trinidad</b> 1:13</p> <p>Imagen con texto legible "ALEXITO Y MOCHES" 4 d</p>
---

En seguida, en la parte central de la página se observa un **video de (00:07:55) siete minutos con cincuenta y cinco segundos de duración**, en el que en primer plano se observa a cinco personas dl género masculino de pie en fila horizontal en un lugar abierto con techo y estructuras color negra en la parte inferior; la primera persona de izquierda a derecha, de tez morena, cabello y barba de entrecanos, quien viste de playera color azul marino; la segunda de tez morena clara, cabello oscuro, barba cerrada entrecana, vistiendo de camisa color azul y porta lentes; la tercera de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de camisa a cuadros; la cuarta de tez clara, vistiendo de playera color blanca con

rayas horizontales, portando gorra color beige y lentes; la quinta de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de playera color amarilla con rayas horizontales y portando lentes; la sexta de tez morena, barba cerrada entrecana, vistiendo de playera color blanca y mangas 6olor gris, portando gorra color negra; asimismo, frente a ellos se observa a varias personas del género femenino y masculino, sosteniendo teléfonos celulares y micrófonos. De igual manera, hago constar que en el transcurso del video se observa y escucha a fe primera, segunda, tercera y sexta personas descritas con anterioridad hacer el uso de la voz, escuchándose de manera deficiente, lo que se detalla en la siguiente tabla. -----

<p><b>Tiempo del video:</b>  <b>00:00:00 a 00:07:55</b></p> <p><b>Voz Masculina 1:</b> Eh, por parte de la coalición fuerza y corazón por Chilpancingo, dejo la palabra al coordinador de la campaña, eh este, ah Isidro Duarte, quien va hacer, va a llevar a cabo esta conferencia</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Buenas tardes, muchas gracias por su presencia aquí, en este hermoso kiosco de la capital de Chilpancingo, en relación de la cita que hoy, se acordó estar aquí con ustedes, es en relación a los panfletos, que se han venido circulando hoy, esta mañana, que tenemos ubicados los puntos que se han venido realizando, es una serial equivocada de la desesperación, todos sabemos de dónde viene eso, y es evidente su preocupación, han manifestado en numerosas ocasiones la violencia en relación y con esas acciones lo que, violentan son ellos, a partir hoy, hacemos responsables de todo esto, a Morena y a los Salgados, que son sinónimo de corrupción en el Estado y en Chilpancingo, con la gente, como la gente lo sabe, nosotros hemos sido y somos promotores de la paz y evidentemente ellos promueven promotores y generadores de la violencia en el Estado y sobre todo en Chilpancingo y cabe decir que en esta ciudad contamos con la voluntad de la ciudadanía que está convencida que Alejandro se dedicado hacer propuestas en relación de construir la paz en Chilpancingo y es el principal objetivo y convencidos estamos que la ciudadanía a pocas horas de que termine este proceso electoral y de que inicie la jornada el próximo domingo, estamos convencidos que la sociedad va a salir a votar, porque el hombre que ha propuesto, que ha propuesto, propuestas claras ha sido Alejandro Arcos Catalán.</p> <p><b>Voz masculina en Off:</b> ¿Y si nos habla de este tipo de situaciones que se han dado en redes sociales?</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Mas concreto.</p> <p><b>Voz masculina en Off:</b> Redes sociales, el tema de ataques, guerra sucia</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Ah bueno, miren ahí queremos ser muy enfáticos en el tema de se han estado circulando algunos, algunos videos donde dicen que han existido compra de votos por parte de nosotros, estamos en un proceso en estos tres días, estamos en un proceso donde estamos capacitando a la estructura electoral, lo que hemos tenido son reuniones con nuestros Representantes de casilla, y eso que filmaron en, en, las oficinas que están delante de FedEx, pues no es más que la, la capacitación que estamos haciendo a nuestros, a nuestros representantes, entonces nosotros nos deslindamos de todas esas acusaciones y lo único que nosotros estamos haciendo es trabajar porque el domingo sea una jornada democrática, sea una jornada limpia y que impere la paz en Chilpancingo.</p> <p><b>Voz masculina en Off:</b> ¿Hay una campaña de guerra sucia en contra de su candidato?</p> <p><b>Voz masculina 4:</b> Si, completamente, eh, lo hemos visto no solamente ahorita por el tema final o las publicaciones que se han hecho, lo hemos notado desde</p>
--

el inicio y hoy se intensifican con, con mentiras, las publicaciones que se han hecho todas son erróneas, equivocadas tanto es así, que en la oficina donde grabaron que supuestamente había compra, compra de votos hoy, desde el día de ayer las tenemos abiertas y la seguí, y seguimos con las capacitaciones, con la preparación de la estructura, porque el llamado que hicimos desde el principio, o que el candi, nuestro candidato hizo desde, el día uno de la campaña, en la emblemática alameda fue buscamos paz, queremos paz y queremos que libremente los ciudadanos se manifiesten, hoy más que nunca el mensaje debe de ser contundente de los ciudadanos y debe ser con libertad, nosotros no queremos violencia y por eso esta, esta rueda de prensa, por eso hacemos el llamado, primero a los ciudadanos, a que vayan libremente, a que con, con la vocación de democracia puedan manifestarse porque ellos busquen o pretendan o sientan que es el candidato, nosotros estamos seguro que la única campaña que hizo propuestas y que hasta ahora se mantiene buscando la paz, es la campaña de Alejandro Arcos, sí, por eso responsabilizamos contundentemente a Morena y a sus aliados de esta guerra sucia, y de cualquiera conato de violencia que se pueda dar, porque así se genera, así se inicia y así se propaga la violencia, entonces estamos en una guerra sucia pues tajante, hoy se manifestaron, hoy se ven esos panfletos que andan tirando, falsos, equivocados con una foto, que ni siquiera representa, que no es de este tiempo, ya se dijo, hace tiempo fue una foto de una campaña anterior, pero bueno, la desesperación de, los contrincantes y su mala intención, de mala leche pues se ve de manifiesto al sacar esta guerra sucia.

**Voz masculina Off:** ¿Analizan actuar legalmente en contra de quien resulte responsable?

**Voz masculina 4:** Vamos actuar de todas las maneras necesarias, nosotros vamos a promover la paz sí, pero vamos a recurrir a las instancias correspondientes como la ley lo marca, por eso decimos, abrimos hoy las oficinas en donde estamos haciendo capacitaciones para que vayan a ver, la grabación que hacen, la hacen creo un kilómetro lejos, nosotros decíamos acérquense, vayan, vean eh, si hay algo o porque no se reportó, no nada más es difamar y muchas veces para difamar no se requiere la verdad, solamente es eso difamar con mentiras

**Voz masculina Off:** ¿Y a donde van acudir, a la FEPADE o al ministerio público?

**Voz masculina 4:** Ya en la parte jurídica, nosotros no somos, el, el área jurídica pero el área jurídica va a proceder adecuadamente.

**Voz masculina en Off:** ¿Que le ha dicho el área jurídica?

**Voz masculina 4:** Van a proceder legalmente contra todos estos actos que son violatorios, pero, que además, insistimos que son agresivos y que generan violencia.

**Voz masculina en Off:** ¿Estos hechos nomas se reportaron aquí en Chilpancingo o tiene conocimiento en las comunidades?

**Voz masculina 4:** Bueno nosotros representamos la campana de Alejandro Arcos y es a quien nosotros vamos atender, me imagino, y hacemos el llamado en todo el Estado, también a todas las autoridades para que se verifique que estas cosas no sucedan, no.

**Voz femenina en Off:** Pero Chilpancingo no tiene comunidades

**Voz masculina 4:** Ah no sí, ahorita el reporte que tenemos pues esta fue muy en la mañana, es solamente aquí en la capital.

**Voz masculina 2:** Teníamos conocimiento que es una Silverado negra sin placas, con vidrios polarizados, que desde temprana hora se dio la tarea de andar regando estos panfletos aquí en la capital del Estado aquí en Chilpancingo. Eso demuestra la desesperación y preocupación que ellos tienen, porque la única persona que ha generado la confianza a los Chilpancinguenses, se llama Alejandro Arcos Catalán, por tal ratón (sic) el área jurídica se está procesando de lo que se tiene que hacer para poder determinar lo que corresponde, si hacemos un llamado a la tranquilidad, la paz y que a doce horas de que concluya

este proceso electoral que ya a ser el próximo domingo, este domingo próximo, que se tranquilicen y que intentemos que sería una elección democrática, tranquila y que la sociedad y la ciudadanía salga a votar libremente hombre, que no lo estemos tratando de tener una confusión de ese sentido, Alejandro se ha convertido un hombre y ha llamado siempre a la paz y a la tranquilidad, y eso es lo que busca para poder lograr que se vea un municipio más tranquilo de paz, ese es el llamado que hacemos, que se serenen y que no provoquen este tipo de escenarios violentos.

**Voz masculina en Off:** ¿Señor que esperan el día de mañana que se van a Nevada cabo las votaciones, inaudible?

**Voz masculina 2:** Nosotros esperamos siempre y hemos buscado la manera de que se instalen todas las casillas, con tranquilidad acuda toda la gente, acudan todos los representantes, todos los funcionarios a instalarse en la hora que corresponde de acuerdo a la ley se instalen, lleguen nuestros representantes, los representantes de todos los partidos políticos, y que sea una jornada tranquila armoniosa y la gente acuda a votar con libertad y no con presión.

**Voz masculina 1:** Les agradecemos mucho su asistencia compañeros, que tengan un excelente día.

Asimismo, hago constar que, en la parte inferior del video, se observan los textos: **“Conferencia de Prensa por parte de la colación Fuerza y Corazón por Chilpancingo”**, **“49 reacciones”**, **“30 comentarios”**, **“5391 visualizaciones”**. Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. -----



Capturas de pantalla de la información alojada en **el primer link** inspeccionado [...].”

- En dicha acta, también se hizo constar el contenido de los restantes links referidos, dieciséis en total, en los cuales se reproduce el contenido del primer link por cuanto al video en vivo o transmisión en directo que se visualiza, cambiando el inicio del texto de introducción, dependiendo del medio de información que lo difundió y la forma en que se titula la noticia.
- Así, de los links citados se resume la siguiente información, por cuanto a los medios que se identifican como los emisores del contenido:

3. El Sol de Chilpancingo.
4. Agencia de Noticias Guerrero.
6. Noticias Chilpancingo.
7. ¿No qué no? Comunicación estratégica.
8. Veraz, De actualidad en Guerrero.
9. Noticias Reporte Guerrero.
10. Agencia Ceprovisa CM.
11. Red en Línea.
12. Noticias El Agro.
13. AHORA Guerrero.
14. Despertar con David Cortes.
15. Reporte-Ando.
16. TNC Noticias.
17. Noticias Tecoaapa y Tierra Colorada.

31

Con excepción de los links marcados con los números 2 y 5, toda vez que, no se encontró ninguna entrevista o información, al no estar disponible el contenido.

Así, ante lo asentado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada que hemos analizado, se demuestra la existencia de una publicación que contiene un video respecto de una conferencia y entrevista, lo cual se encuentra alojada en los quince links señalados y las expresiones que la denunciante atribuye a los denunciados.

**Sexto.** También se acredita con dicha acta, que las expresiones se realizaron en una conferencia de prensa y entrevista, en un quiosco ubicado en Chilpancingo de los Bravo, el uno de junio, ya que todos los medios coinciden en ello, afirmando que fue otorgada por parte de la Coalición “*Fuerza y Corazón por Chilpancingo*” y que estaban presentes cinco personas del género masculino, y frente a ellas, varias personas del género masculino y femenino, sosteniendo teléfonos celulares, como se certificó de las imágenes contenida en dicho video.

Coinciden, además, en que la entrevista y las manifestaciones fueron realizadas por el denunciado Isidro Duarte Cabrera, a quien identificaron como parte de la Coalición citada y coordinador de campaña.

Por lo que, con dicha acta se acreditó que el día anterior a la jornada electoral, uno de junio, se efectuó una conferencia de prensa y entrevista en el quiosco de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual el denunciado Isidro Duarte Cabrera, realizó diversas expresiones, mismas que fueron transcritas en el acta antes referida.

Prueba que es adminiculada con la confesión del propio imputado Isidro Duarte Cabrera, quien, en su contestación de denuncia, no negó la existencia de la conferencia de prensa de uno de junio, alegando que no fue un acto de campaña, sino que, fue invitado por un grupo de reporteros a dar una opinión personal o posicionamiento respecto al proceso electoral, debido a que es una persona reconocida en el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, el denunciado Edwing Morales Leguizamo, contradice que haya sido casual dicha entrevista, al afirmar que, se dio una conferencia de prensa, con motivo de volantes repartidos en Chilpancingo de los Bravo, en los que se hacían manifestaciones en contra de su candidato (Alejandro Arcos Catalán), aclarando que, de su parte, no realizó ninguna manifestación.

Por lo que se acreditó que estuvo presente el día de los hechos en la conferencia y entrevista citada.

Por lo cual, concatenando ambas declaraciones de los denunciados, y el acta circunstanciada referida, se acredita la existencia de los hechos, a pesar de que los denunciados tratan de justificarlos señalando que no se hizo un llamado expreso al voto, aceptan que ocurrió y que efectivamente, existe dicha entrevista y que fue el autor de la misma Isidro Duarte Cabrera, sin que realizaran manifestación alguna en el sentido de que sea falso, aceptando tanto sus expresiones como los términos de las mismas.

**b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Con la finalidad de establecer si los hechos denunciados y que han quedado acreditados, constituyen o no infracciones a la normatividad electoral, es necesario apuntar lo que el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral Local establece, a saber:

*“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita”.*

En ese sentido, para determinar si se actualiza o no una vulneración a la anterior prohibición, deben analizarse si se acreditan o no, los elementos contenidos en la Jurisprudencia **4/2018**, emitida por la Sala Superior, estos son: **temporal, material y personal**.

**I.** Con relación al **elemento temporal**, el cual se hace consistir en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; en el caso, este elemento se **satisface**.

Lo expuesto es así, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que actualmente se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y conforme al calendario

electoral<sup>29</sup>, se tiene que los hechos acontecieron el día anterior a la jornada electoral, efectuada el dos de junio, por lo que, si el plazo de tres días anteriores que marca la Ley Electoral, transcurrió del treinta de mayo al uno de junio, **en consecuencia, al realizarse los hechos el uno de junio, se cumple la temporalidad requerida.**

II. Respecto al **elemento material**, el cual se basa en que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral y, además, que deba suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita; a criterio de este Tribunal Electoral, se **satisface**.

De lo anterior tenemos que las conductas son:

- Reuniones o actos públicos de campaña.
- De proselitismo electoral.
- De propaganda.

34

### ***Reuniones o actos públicos de campaña.***

El artículo 278 invocado, en el párrafo segundo, indica que, se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Como se observa, los actos de campaña son desplegados por los candidatos o voceros de los partidos políticos o coalicione, por consiguiente, si el denunciado Isidro Duarte Cabrera, no es vocero de los partidos coaligados, ni es vocero del candidato Alejandro Arcos Catalán, por lo tanto, no se puede considerar como tal.

Además, el denunciado Edwing Morales Leguizamo, como Presidente del Comité Municipal del PRI, si bien aceptó haber concurrido a la conferencia de uno de junio, también afirmó que no realizó manifestación alguna; lo que

---

<sup>29</sup> Tal y como se puede consultar en la página oficial del Instituto Electoral, link [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

se encuentra corroborado con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024, en la cual el fedatario hizo constar únicamente la participación de Isidro Duarte Cabrera, de ahí que al estar acreditado que no participó activamente promoviendo el voto o el citado candidato, no configure el acto de campaña electoral.

### ***Proselitismo electoral.***

En relación al proselitismo electoral, en distintos precedentes la Sala Superior ha establecido la distinción entre los actos partidistas en sentido estricto y los de carácter proselitista; los primeros son los relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos; **los segundos son toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral**, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

35

Así, como se ha señalado, no se acreditó que el denunciado Isidro Duarte Cabrera, estuviera relacionado con alguno de los partidos políticos que conformaron la coalición, al no ser su candidato, militante o el coordinador de campaña, ni que hubiera participado en la conferencia y entrevista del primero de junio, realizando manifestaciones el denunciado Edwing Morales Leguizamo, por lo que no realizó algún acto de proselitismo electoral.

### ***Propaganda electoral.***

Del análisis contextual e integral que se realiza a la transcripción del video, se obtiene que se realizó un acto de **propaganda electoral**.

En lo que se refiere a la propaganda electoral, –de conformidad con lo establecido por el párrafo cuarto del arábigo 278 de la Ley Electoral-, se entiende como tal, a las actividades que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo que es coincidente en su contenido con el párrafo 3 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup>. Por lo que, es aplicable por analogía, lo considerado por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-816/2024, al estimar que:

*“En tal disposición se describen una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple o limite, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se utilice para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.*

36

*Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son el internet y las redes sociales.*

*Respecto de estos últimos, esta Sala Superior ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración<sup>31</sup>.*

*Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre los usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.”*

---

<sup>30</sup> 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>31</sup> Al efecto puede consultarse la sentencia correspondiente a los expedientes. SUP-REC-1452/2018 y ACUMULADOS.

Agregando que, la Sala Superior, también asumió que, las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

En relación a los sujetos que pueden configurarla, señaló que la legislación electoral no exige que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente esa calidad (candidato), sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y **simpatizantes** de alguna fuerza política.

Por lo que, reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados<sup>32</sup>.

37

Por último, también señala que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura<sup>33</sup>.

Conforme a lo antes expuesto y considerado por la Sala Superior, es que se estima que las expresiones en cuestión, constituyen propaganda electoral, toda vez que fueron las siguientes:

*“Voz Masculina 1: Eh, por parte de la coalición fuerza y corazón por Chilpancingo, dejo la palabra al coordinador de la campaña, eh este, ah **Isidro Duarte**, quien va hacer, va a llevar a cabo esta conferencia. Voz masculina 2: Buenas tardes, muchas gracias por su presencia aquí, en este hermoso kiosco de la capital de Chilpancingo, en relación de la cita*

<sup>32</sup> Criterio dispuesto en la resolución correspondiente al SUP-REP-110/2019.

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

que hoy, se acordó estar aquí con ustedes, es en relación a los panfletos [...] evidentemente ellos promueven promotores y generadores de la violencia en el Estado y sobre todo en Chilpancingo **y cabe decir que en esta ciudad contamos con la voluntad de la ciudadanía que está convencida que Alejandro se ha dedicado hacer propuestas en relación de construir la paz en Chilpancingo** y es el principal objetivo y convencidos estamos que la ciudadanía a pocas horas de que termine este proceso electoral y de que inicie la jornada el próximo domingo, **estamos convencidos que la sociedad va a salir a votar, porque el hombre que ha propuesto, que ha propuesto, propuestas claras ha sido Alejandro Arcos Catalán.**

[...]

**Voz masculina en Off:** ¿Hay una campaña de guerra sucia en contra de su candidato?

**Voz masculina 4:** Si, completamente, eh, lo hemos visto no solamente ahorita por el tema final o las publicaciones que se han hecho, lo hemos notado desde el inicio y hoy se intensifican con, con mentiras, las publicaciones que se han hecho todas son erróneas, equivocadas tanto es así, que en la oficina donde grabaron que supuestamente había compra, compra de votos hoy, desde el día de ayer las tenemos abiertas y la seguí, y seguimos con las capacitaciones, con la preparación de la estructura, porque el llamado que hicimos desde el principio, o que el candi, **nuestro candidato hizo desde, el día uno de la campaña, en la emblemática alameda fue buscamos paz, queremos paz y queremos que libremente los ciudadanos se manifiesten**, hoy más que nunca el mensaje debe de ser contundente de los ciudadanos y debe ser con libertad, nosotros no queremos violencia y por eso esta, esta rueda de prensa, por eso **hacemos el llamado**, primero a los ciudadanos, a que vayan libremente, a que con, con la vocación de democracia puedan manifestarse porque ellos busquen o pretendan o sientan que es el candidato, **nosotros estamos seguro que la única campaña que hizo propuestas y que hasta ahora se mantiene buscando la paz, es la campaña de Alejandro Arcos, si, por eso responsabilizamos contundentemente a Morena y a sus aliados de esta guerra sucia**, y de cualquiera conato de violencia que se pueda dar, porque así se genera, así se inicia y así se propaga la violencia, entonces estamos en una guerra sucia pues tajante, hoy se manifestaron, hoy se ven esos panfletos que andan tirando, falsos, equivocados con una foto, que ni siquiera representa, que no es de este tiempo, ya se dijo, hace tiempo fue una foto de una campaña anterior, pero bueno, la desesperación de, los contrincantes y su mala intención, de mala leche pues se ve de manifiesto al sacar esta guerra sucia.”

38

[...]

**Voz femenina en Off:** Pero Chilpancingo no tiene comunidades

**Voz masculina 4:** *Ah no si, ahorita el reporte que tenemos pues esta fue muy en la mañana, es solamente aquí en la capital.*

**Voz masculina 2:** *Teníamos conocimiento que es una Silverado negra sin placas, con vidrios polarizados, que desde temprana hora se dio la tarea de andar regando estos panfletos aquí en la capital del Estado aquí en Chilpancingo. **Eso demuestra la desesperación y preocupación que ellos tienen, porque la única persona que ha generado la confianza a los Chilpancinguenses, se llama Alejandro Arcos Catalán,** por tal razón (sic) el área jurídica se está procesando de lo que se tiene que hacer para poder determinar lo que corresponde, si hacemos un llamado a la tranquilidad, la paz y que a doce horas de que concluya este proceso electoral que ya a ser el próximo domingo, este domingo próximo, que se tranquilicen y que intentemos que sería una elección democrática, tranquila y que la sociedad y la ciudadanía salga a votar libremente hombre, que no lo estemos tratando de tener una confusión de ese sentido, **Alejandro se ha convertido un hombre y ha llamado siempre a la paz y a la tranquilidad, y eso es lo que busca para poder lograr que se vea un municipio más tranquilo de paz, ese es el llamado que hacemos,** que se serenen y que no provoquen este tipo de escenarios violentos.*

39

[Las negritas son propias]

Así, atendiendo al criterio de la Sala Superior, en la resolución recaída al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-16/2016 y acumulado, se plasma que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y **simpatizantes, se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos** que contiendan a un cargo de elección.

De lo transcrito, se hace evidente que, se realizó mediante un acto de propaganda electoral, dirigida al electorado de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **para influir en la voluntad del electorado y favorecer a Alejandro Arcos Catalán,** como candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, pues se refiere al mismo de forma clara cuando se afirma que su candidato, desde el día uno de la campaña, buscó la paz; y que *“la única campaña que hizo propuestas y que hasta ahora se mantiene buscando la paz, es la campaña de **Alejandro Arcos,** si, por eso responsabilizamos contundentemente a Morena y a sus aliados de esta*

*guerra sucia...”, “...**Alejandro** se ha convertido un hombre y ha llamado siempre a la paz y a la tranquilidad...”.*

Por otra parte, de dichas manifestaciones se observa que contiene elementos inequívocos que hacen referencia directa de apoyo a la candidatura de Alejandro Arcos Catalán, al presentarlo ante la ciudadanía, como una persona buscando la paz; además, que dicho candidato es quien ha realizado propuestas y que es la única persona que ha generado la confianza a los habitantes de Chilpancingo de los Bravo y por último que, este ha llamado a la paz y tranquilidad y es su finalidad lograr un municipio más tranquilo.

De lo que se desprende el objetivo de externar y fomentar el apoyo a dicha opción política, puesto que le atribuye que es la única persona que es confiable ante la ciudadanía, esto es, propaga sus atributos personales y por cuanto, a su campaña electoral, que ha realizado propuestas para lograr la paz.

40

Por lo que, del análisis integral del mensaje se advierte que explícitamente alienta a la ciudadanía a votar a favor de Alejandro Arcos Catalán, influyendo durante periodo prohibido en las preferencias de la ciudadanía de Chilpancingo de los Bravo, en el proceso de elección de la presidencia del citado municipio.

Así, no le asiste la razón a los denunciados cuando afirman que no se configura un acto de campaña al no hacer un llamamiento al voto, puesto que, como se ha evidenciado, lo que se realizó fue un acto de propaganda electoral, los cuales para su actualización no es necesario que expresamente se hubieran hecho un llamado a votar por Alejandro Arcos Catalán, pues como se argumentó, tuvo el objetivo de externar y fomentar el apoyo a dicho candidato.

Si que se estime que se le coarte el derecho del denunciado a expresar libremente sus ideas políticas o preferencias electorales, pues la restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera

particular en las redes sociales), constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda. Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 del texto constitucional. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXX/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**.

Por ende, a fin de no configurar una infracción, el denunciado Isidro Duarte Cabrera **debió abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía al candidato de su preferencia y que apoyaba en sus aspiraciones.**

III. Ahora bien, lo atinente al **elemento personal**, es decir, que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o **simpatizantes**-, o ciudadanos que mantengan una preferencia por un partido político, **sin tener vínculo directo (formal o material) con aquel**, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas; se **satisface**.

En el presente caso, si bien es cierto que a Isidro Duarte Cabrera se le identificó por los entrevistadores como parte de la coalición “Fuerza y Corazón por Chilpancingo” y coordinador de campaña, en la conferencia y entrevista realizada<sup>34</sup>, dicha calidad no fue acreditada.

De tal forma que, sin tener un vínculo formal o material con el citado candidato o los partidos que lo postularon, el denunciado Isidro Duarte Cabrera realizó propaganda electoral a su favor, es decir, al no haberse acreditado que era el coordinador de su campaña, ni militante de algún

---

<sup>34</sup> Como se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024.

partido político de la coalición citada, es un ciudadano que manifestó abiertamente su preferencia política.

Y como ciudadano, al haber realizado manifestaciones en favor del candidato Alejandro Arcos Catalán, como candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Chilpancingo”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tenía la calidad de **simpatizante**, toda vez que, como lo estima la Sala Superior<sup>35</sup>, se entiende por simpatizante, a la persona física mexicana con residencia en el país, **que se adhiere espontáneamente a un partido**, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Por tanto, al no existir la afiliación del denunciado a ninguno de los partidos coaligados, su nivel de intensidad en las actividades partidistas, es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político que postuló al candidato o al candidato mismo desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.

42

En resumen, se acredita el elemento personal, como simpatizante de la candidatura referida.

Por lo tanto, al actualizarse los tres elementos que ha determinado la Sala Superior, es dable concluir que se transgredió lo estipulado por el párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral, toda vez que durante el día anterior a la jornada electoral celebrada el uno de junio, el ciudadano Isidro Duarte Cabrera, en una conferencia y entrevista pública posicionó ante la ciudadanía al candidato Alejandro Arcos Catalán, como una mejor opción política y alentando a la ciudadanía a votar a su favor, acción que es considerada como propaganda electoral; además, se difundió dicha entrevista el mismo día en que se realizó a través de la red social Facebook.

---

<sup>35</sup> En el expediente SUP-CDC-9/2017.

Anteriores actos los cuales son contrarios a la legislación electoral, y dado que se efectuó un día antes de la jornada electoral, no fue susceptible de ser desvirtuado ni depurado a través de los mecanismos de control previstos legalmente<sup>36</sup>.

**c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor.**

Respecto a este punto, es necesario precisar que, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, los imputados son Isidro Duarte Cabrera, como Coordinador de Campaña de Alejandro Arcos Catalán y Edwin Morales Leguizamo, Presidente Provisional del Comité Municipal del PRI en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

I. Este Órgano Jurisdiccional considera que **no** se encuentra **acreditada la responsabilidad de Edwin Morales Leguizamo**, porque no se acreditó que hubiera realizado alguna manifestación en los hechos acreditados; que haya realizado propaganda electoral o, que hubiera instigado a Isidro Duarte Cabrera a realizarlas.

43

Así, no es responsable de infracción alguna, ya que esta ausencia de conducta tiene como efecto que no se actualice la infracción a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral, en especial el párrafo sexto, puesto que, para su configuración es indispensable que exista una acción u omisión, que sea reprochable.

II. Por otra parte, se estima que, se encuentra **acreditada la responsabilidad de Isidro Duarte Cabrera**, al haber participado en los hechos denunciados y ser el autor de las manifestaciones objeto de la infracción.

---

<sup>36</sup> Tal y como lo dispone la jurisprudencia 42/2016.

Puesto que, en su escrito de contestación de denuncia, no negó el hecho imputado, es decir, que se realizó la conferencia y entrevista el uno de junio, en la cual, hizo manifestaciones respecto del proceso electoral.

Siendo que, como alegato, en la audiencia respectiva ante la autoridad instructora, reiteró lo manifestado en el escrito referido y que, no había realizado un llamado al voto.

Y si bien su argumento de defensa consistió en que no se hizo un llamamiento expreso al voto ni ser un acto político, al haber quedado acreditado que los actos motivo de la infracción, consistieron en propaganda electoral, se acredita su responsabilidad.

En efecto, el denunciado manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación a la supuesta conferencia de prensa, 01 de junio de 2024 quiero manifestar que no fue un acto político, partidista, mucho menos un acto de campaña, si no que el suscrito al ir caminando por el Centro de Chilpancingo, Guerrero, fui abordado por un grupo de reporteros y al ser una persona reconocida en el Partido de la Revolución Democrática, fui invitado a dar una opinión personal o posicionamiento respecto de proceso electoral, que se estaba viviendo y respecto de unos panfletos que denostaban a diversos candidatos, tal como se desprende de las imágenes o video que fue exhibido por el denunciante...”*

44

De lo anterior, se advierte que acepta haber realizado la conducta imputada, aunque en su apreciación, no ha cometido una infracción a la ley electoral.

Aunado a lo anterior, se acreditó los términos de sus manifestaciones realizadas, al dar una conferencia y ser entrevistado, mediante la documental consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024.

Por lo que, adminiculando estas pruebas está acreditada la de **Isidro Duarte Cabrera**.

Por lo que del análisis y valoración integral de las pruebas que obran en autos y se han referido, se acredita que el uno de junio, Isidro Duarte Cabrera participó directamente en los hechos y su autoría al realizar

propaganda electoral, de lo que resulta infractor al realizar actos de campaña durante la veda electoral, prohibición que se encuentra contemplada en el artículo 278 párrafo sexto, de la Ley Electoral.

**d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta conforme a los elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

45

### **Calificación.**

En primer término, es importante señalar que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>37</sup>, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>38</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo que, a efecto de determinar la sanción, se atenderá a los parámetros establecidos en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, siendo:

<sup>37</sup> De conformidad con el criterio emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

<sup>38</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

***Bien jurídico que se protege.***

Consiste en el derecho de los ciudadanos a tener un tiempo para reflexionar su voto, previo al día de la elección, así como durante el desarrollo de la jornada electoral, libre de propaganda electoral, así como la equidad en la contienda, de conformidad con lo previsto por el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual fue menoscabado con la propaganda electoral realizada por **Isidro Duarte Cabrera**.

***Circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

**a) Modo.** La conducta consistió en la realización de propaganda electoral, el día anterior a la jornada electoral, mediante una conferencia y entrevista concedida por el denunciado Isidro Duarte Cabrera, la cual fue difundida a través de diversos perfiles de la red social "Facebook".

**b) Tiempo.** La entrevista en donde se realizaron las expresiones motivo de la infracción, se efectuó el uno de junio, un día anterior a la jornada electoral, así como su difusión a través de su transmisión en vivo vía electrónica en la red social Facebook.

**c) Lugar.** La infracción a la norma se realizó en un lugar público: el quiosco de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

***Singularidad o pluralidad de la falta.***

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una conferencia y entrevista motivo de que la infracción se actualizara.

***Las condiciones socioeconómicas del infractor.***

Este Tribunal advierte, que dentro del expediente no existe documento alguno que tenga relación directa con el estudio socioeconómico del denunciado, ni con que patrimonio cuente; sin embargo, esto no es impedimento para que la sanción, no pueda ser impuesta, por lo que con la sanción que se pretenda imponer, se velará en todo momento, la menor

afectación al patrimonio del infractor, para lo cual se analizará un análisis respecto de la proporcionalidad y razonabilidad, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

***Las condiciones externas y los medios de ejecución.***

Se tiene que la conducta infractora, se hizo consistir en una conferencia y entrevista que se le realizó al ciudadano Isidro Duarte Cabrera, durante el día anterior a la jornada electoral, donde efectuó actos de propaganda en un lugar público como lo es el quiosco de Chilpancingo de los Bravo, a diversos medios informativos, siendo el medio para su difusión, su transmisión en vivo vía electrónica a través de quince cuentas de la red social Facebook.

***Reincidencia.***

47

Dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe probanza alguna que haga presumir que la acción desplegada, se haya realizado en alguna ocasión anterior y que el infractor haya sido sancionado por la misma conducta o infracción.

***Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, en específico, el período de reflexión o veda electoral durante la etapa de la jornada electoral y la equidad en la contienda.

Asimismo, no obra constancia alguna con la cual se desprenda que, con motivo de la conducta, se haya obtenido algún beneficio a favor del infractor o se haya efectuado algún daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones que les impone la norma electoral.

***Intencionalidad.***

Del análisis realizado al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/131/2024, la cual contiene el hecho denunciado y que se ha calificado como infracción a la norma electoral, no se advierte un dolo evidente en la conducta desplegada porque el denunciado realizó sus manifestaciones en una conferencia en la cual se le hicieron preguntas y respondió espontáneamente.

***Gravedad de la responsabilidad.***

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta implicó una infracción al artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, por lo que, en el caso particular, esta debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El autor de la infracción es un simpatizante, por lo que su nivel de intensidad en las actividades partidistas, es menor, así como el impacto de sus expresiones.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de un solo hecho que fue replicado en diversas cuentas de la red social Facebook.
- No se advierte que sea una violación grave a la veda electoral, pues el medio de difusión fue una red social, sin que se haya acreditado algún tipo de contratación para la publicidad del video denunciado, o la utilización de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- De la conducta señalada, no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Tampoco se advierte que la conducta haya sido evidentemente dolosa, porque el denunciado realizó sus manifestaciones en una conferencia en la cual se le hicieron preguntas y respondió espontáneamente.

***Sanción a imponer.***

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>39</sup>, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano **Isidro Duarte Cabrera**, una **amonestación pública**, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior, deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a que cause estado la presente resolución.

#### ***Medidas de reparación.***

En el escrito de queja presentado el uno de junio ante el Instituto Electoral y que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se solicitaron medidas cautelares urgentes, consistentes en el retiro del video en los diecisiete links citados por la denunciante, con la finalidad de evitar causarle un daño al partido político que representa.

49

Por lo que, el dieciocho de agosto, la autoridad instructora, aperturó el cuaderno auxiliar, resolviendo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, mediante acuerdo 050/CQD/19-08-2024, emitido el diecinueve de agosto, la improcedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior, porque en su consideración, resultaba ocioso para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, **al haber culminado la jornada electoral.**

Consideración que comparte este Órgano Jurisdiccional porque, en efecto, el daño producido con la infracción electoral consistente en actos de

---

<sup>39</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

propaganda durante la veda electoral, **es irreparable**<sup>40</sup>, toda vez que, se efectuó el día anterior y durante la jornada electoral efectuada el dos de junio.

De ahí que, si el objeto de una medida de reparación es restituir el derecho político electoral vulnerado o los bienes jurídicos, en este caso, generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como la equidad en la contienda y, ya se ha efectuado la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ha emitido dicho voto, a ningún fin práctico llevaría el retiro del video materia de la infracción, puesto que dicha etapa ya se ha desarrollado y se encuentra concluida.

Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

50

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en realizar propaganda durante la veda electoral, atribuida a **Isidro Duarte Cabrera**.

**SEGUNDO.** Se **impone** al ciudadano **Isidro Duarte Cabrera**, una **amonestación pública**, la cual deberá ser difundida en la página oficial y en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días, a partir del día siguiente a que cause estado la presente esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Edwin Morales Leguizamo**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los denunciados Isidro Duarte Cabrera y Edwin Morales Leguizamo; **por oficio** al partido denunciante, a través de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

---

<sup>40</sup> Como se consideró por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-285/2024.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

51

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.